

RW 6865E

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 191 -2021-DGA-CR

Lima, 04 SET. 2021

VISTOS:

El Informe N° 401-2021-DL-DGA-CR del Departamento de Logística, el Informe N° 0798-2021-OPP-OM-CR de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Proveído N° 679832-2021 de la Dirección General de Administración y el Informe N° 187-2021-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de vistos, la jefa del Departamento de Logística comunicó que la Sra. CARMEN LAUREL ESPINOZA, representante de FLORERIA ROSAS-REGALOS-LIBRERÍA - CORPORACIONES AYLA E.I.R.L., solicitó el pago por la prestación del "Servicio de arreglo floral", por el monto total de S/ 3,101.50 (Tres mil ciento uno y 50/100 Soles).

Que, según la documentación remitida, se observa la emisión del FORMATO N° 4 - Acta de Conformidad de Servicio, en la cual se detallan un total de catorce (14) servicios, por el monto total de S/ 3,101.50 (Tres mil ciento uno y 50/100 Soles).

Que, según lo señalado por el Departamento de Logística mediante el Informe N° 401-2021-DL-DGA/CR, en su oportunidad, se pretendía atender dicho requerimiento conforme a las disposiciones de la Directiva N° 07-2018-DGA/CR, "Procedimientos para Administrar la Caja Chica"; no obstante, se recepcionó los memorandos de la Oficina de Protocolo (a través de los cuales remitieron sus diversos requerimientos), cuando el proveedor ya había realizado la prestación de los servicios, tal como -según refieren- se observa en las guías de remisión, en concordancia con lo señalado por la representante de la empresa FLORERIA ROSAS-REGALOS-LIBRERÍA - CORPORACIONES AYLA E.I.R.L., razón por la cual solicitan el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la mencionada empresa, a fin de evitar incurrir en la causal de enriquecimiento sin causa.

Que, con fecha 27 de agosto de 2021, mediante el Informe N° 0798-2021-OPP-OM-CR, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto hizo de conocimiento de la Dirección General de Administración, que podrá disponer las acciones que correspondan, para hacer efectivo el pago correspondiente, con cargo a los recursos señalados y a la Certificación Presupuestal CPP N° 0687 por el importe de S/ 3,101.50 (Tres mil ciento uno y 50/100 Soles).

Que, de acuerdo con los hechos relatados por el Departamento de Logística y por la Oficina de Protocolo, se advierte la prestación de catorce "Servicios de arreglo florales", realizados entre los meses de febrero a junio del presente año.



Congreso de la República

Que, ante situaciones similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha precisado que: “[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberán ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante la Opinión N° 024-2018/DTN ha indicado que: “La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.”

Que, para efecto de determinar si nos encontramos ante una situación de enriquecimiento sin causa, mediante Opinión N° 199-2018/DTN, la mencionada Dirección del OSCE refiere que se debe verificar: a) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) que haya conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, orden de servicio, orden de compra, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en el presente caso, puede evidenciarse del expediente respectivo que se habrían cumplido los presupuestos previamente señalados para considerar que existió un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, razón por la cual correspondería que el Congreso de la República proceda con reconocer las prestaciones ejecutadas que, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Logística, ascenderían a S/ 3,101.50 (Tres mil ciento uno y 50/100 Soles).

Que, mediante el Informe N° 187-2021-AAJ-OLCC-OM-CR, el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso, concluye que, advirtiendo la posible existencia de un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad y en perjuicio del proveedor FLORERIA ROSAS-REGALOS-LIBRERÍA - CORPORACIONES AYLA E.I.R.L., resulta procedente, de manera excepcional, el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por dicho proveedor y la autorización del abono respectivo, con cargo al presupuesto del presente año fiscal.

Considerando que el Congreso de la República se habría favorecido de la prestación ejecutada por dicho proveedor, a fin de no incurrir en una causal de “Enriquecimiento sin causa”, conforme a lo previsto en el artículo 1954° del Código Civil, y a lo opinado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; corresponde reconocer a favor de la proveedor FLORERIA ROSAS-REGALOS-LIBRERÍA –



Congreso de la República

CORPORACIONES AYLA E.I.R.L., el pago por la contraprestación reclamada por el monto de S/ 3,101.50 (Tres mil ciento uno con 50/100 Soles).

De conformidad con lo dispuesto en las normas detalladas en los párrafos precedentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Reconocer la obligación de pago contraída por el Congreso de la República a favor de la empresa FLORERIA ROSAS-REGALOS-LIBRERÍA - CORPORACIONES AYLA E.I.R.L., por la prestación del "Servicio de arreglo floral"; por el importe total de S/ 3,101.50 (Tres mil ciento uno y 50/100 Soles), a fin de no incurrir en la causal de "Enriquecimiento sin causa" – establecido en el artículo 1954 del Código Civil.

Artículo Segundo.- Disponer el abono del reconocimiento a que se refiere Artículo Primero de la presente resolución, con cargo a la disponibilidad y certificación presupuestal, que obra en el expediente organizado para dicho efecto.

Artículo Tercero.- La autorización de pago a que se refiere la presente Resolución no exime de la obligación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los sistemas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Control.

Artículo Cuarto.- Los Departamentos de Logística y de Finanzas quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución, así como de disponer lo pertinente con la finalidad de efectuar los procedimientos para los pagos correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


JUAN CARLOS PAZ CÁRDENAS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

